



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Nulidad electoral
Radicación: 11001-03-28-000-2026-00179-00
Demandante: Julio Aníbal Álvarez López
Demandados: Representantes a la Cámara por del departamento de Nariño D.C., periodo 2026-2030

Tema: Requisitos para admitir la demanda.

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Se procede a decidir sobre la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1. El 8 de mayo de 2026¹, el señor Julio Aníbal Álvarez López, actuando por intermedio de apoderado² y en ejercicio del medio de control dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, presentó demanda en la que pretende la nulidad de la elección de los representantes a la Cámara por el departamento Nariño, para el periodo constitucional 2026–2030, contenida en el formulario E-26 CAM del 19 de marzo de 2026.

1.2. Hechos

2. El demandante los expuso de la siguiente forma:

3. El partido Liberal Colombiano inscribió como candidato a la Cámara de Representantes, por la circunscripción territorial de Nariño, al señor Julio Aníbal Álvarez López, para el certamen electoral que se celebró el 8 de marzo de 2026, a quien le correspondió el número 101 de la lista.

4. Por su parte, el Pacto Histórico para la misma contienda, efectuó postulaciones dentro de la cual se destaca la del señor Christian Hosep Palacios Ledezma, a quien le correspondió el renglón 103.

5. El 8 de marzo de 2026, se realizó la jornada electoral y, el 19 siguiente, concluido el escrutinio por parte de la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño, se determinó que el partido Liberal Colombiano obtuvo 53.070 sufragios, votación que fue insuficiente para superar el umbral el cual quedó fijado en 53.641, por lo que no obtuvo ningún escaño en la Cámara de Representantes.

6. Mientras el Pacto Histórico consiguió tres curules, correspondiéndole la última, al señor Christian Hosep Palacios Ledezma, el partido Liberal Colombiano quedó a 571 sufragios de alcanzar el umbral, no obstante, la falta de esa votación se le atribuyó a que en el proceso de

¹ Índice 3 de SAMAI.

² El Bogado Nicolás Farfán Namén, identificado con CC 80.090.0996 de Bogotá y TP 309.984 del CSJ.

escrutinio se omitió o alteró, sin ninguna justificación los apoyos obtenidos por la primera agrupación política.

7. A través de un comparativo de los formularios E-14 claveros y E-24 y de los archivos de consolidación de votación mesa a mesa, encontró que existía una diferencia de 1117 sufragios, distribuidos en 149 mesas que favorecen al partido Liberal Colombiano, con lo cual no solo lograrían superar el umbral sino también alcanzaría un escaño en la Cámara de Representantes, lo cual afectaría al Pacto Histórico, pues perdería la tercera curul que favoreció al señor Christian Hosep Palacios Ledezma.

1.3. Concepto de la violación

8. En el presente caso, el actor indicó que el acto de elección incurrió en la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, para justificar el reproche, señaló que en el departamento de Nariño se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, respecto de la votación de los candidatos y la lista del partido Liberal Colombiano.

9. En ese sentido, elaboró una matriz en donde identificó, municipio, zona, puesto, mesa, candidato, la información de los formularios E-14 y E-24, la diferencia y el reporte sobre si se efectuó o no recuento. Documento a partir del cual se puede denotar que la colectividad aludida obtendría 1117 votos de los que inicialmente se le reportaron al declarar la elección, los cuales estarían distribuidos en 149 mesas.

10. También señaló que las diferencias encontradas, no tienen respaldo en recuento, corrección o actuación documentada, lo que puede evidenciarse a través del cotejo y trazabilidad de los formularios E-14 claveros, E-24, MMV, MMS y las actas generales de escrutinio.

11. Para explicar la incidencia, empezó por exponer que el partido Liberal Colombiano de conformidad con el formulario E-26 consiguió 53.070 apoyos, pero que de encontrarse acreditadas las falsedades, con la sumatoria de 1117 sufragios, obtendría 54.187 votos, resultado con el que superaría el umbral y el partido Pacto Histórico perdería un escaño y en su lugar sería ocupado por el demandante.

12. Para justificar su citó jurisprudencia de la Sección³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 149, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 del 2021⁴, al igual que lo normado en el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019 –Reglamento del Consejo de Estado–, expedido por la Sala Plena de esta Corporación, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 434 de 2024, esta Sección es competente para conocer y tramitar en única instancia el proceso de la referencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, rad. 11001-03-28-000-2014-00117-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2023, rad. 11001-03-28-000-2022-00083-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de diciembre de 2024, rad. 47001-23-33-000-2024-00011-00. M.P. Gloria María Gómez Montoya.

⁴ **ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De la nulidad del acto de elección [...] de los representantes a la Cámara [...].

14. De igual manera, la ponente es competente para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la citada Ley.

2.2. Sobre la admisión de la demanda

15. Para decidir sobre la admisión de la demanda corresponde verificar: (i) si fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; (ii) el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la designación de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas, el concepto de la violación y el lugar o canal digital de notificación de las partes o que se desconoce el mismo; (iii) lo consagrado en el artículo 166 de la mencionada ley, en relación con los anexos y; (iv) ser un acto pasible de control judicial.

2.3. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

16. De conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término para la presentación oportuna de la demanda es de treinta (30) días. En cuanto a su contabilización, la misma norma consagra que si la elección demandada se declara en audiencia pública, el término se contará a partir del día siguiente.

17. Para determinar la ocurrencia del lapso señalado, se precisa que, de conformidad con los elementos de prueba obrantes en el expediente, la demanda fue radicada el 8 de mayo de 2026, a las 04:52 p.m.⁵ y el acto electoral por medio del cual se declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Nariño, esto es, el formulario E-26 CAM, fue expedido el 19 de marzo de 2026⁶.

18. En ese contexto, tratándose de un acto declarado en audiencia pública, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a su expedición, el cual, en este caso, se extiende entre el 24 de marzo y el 11 de mayo de 2026. Para su cómputo, se atendió lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, razón por la cual se excluyeron los días inhábiles, festivos y el periodo correspondiente a la Semana Santa.

19. En consecuencia, se concluye que la demanda fue presentada de manera oportuna.

2.4. Requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

20. En cuanto a la designación de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, se evidencia lo siguiente⁷:

21. Que el señor Julio Aníbal Álvarez López dirige la demanda contra el formulario E-26 CAM del 19 de marzo de 2026, por el cual se declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Nariño, para el periodo constitucional 2026–2030, en especial en lo referente al señor Christian Hosep Palacios Ledezma.

22. De otra parte, en el escrito inicial se exponen los hechos y omisiones que sirven de fundamento al medio de control, así como los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación.

⁵ Índice 3 de SAMAI.

⁶ Índice 3 de SAMAI.

⁷ Índice 3 de SAMAI.



23. Además, se hace la petición de las pruebas que pretende hacer valer y se adjuntaron los anexos enunciados, entre ellos, el acto demandado.

24. Finalmente, se atendió la exigencia establecida en el numeral 8º del artículo 162 del mismo cuerpo normativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, es decir, se allegó la constancia de remisión de la demanda al demandado⁸.

2.5. Otras consideraciones

25. En el presente asunto se aportó poder otorgado al abogado Nicolás Farfán Námen identificado con la cédula de ciudadanía 80.090.996 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 309.984 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte del demandante⁹. Al verificar que dicho mandato cumple con los requisitos legales, habrá de reconocérsele personería para actuar en los términos de aquel.

26. De otra parte, se advierte que con la demanda se aportó un link¹⁰ contentivo de varios documentos anexos, los cuales pretenden sean tenidos como pruebas en el presente asunto, por lo que, con la finalidad de la preservación de estos para futuras consultas, por la Secretaría de la Sección Quinta, se ordenará el descargue de dicha información, para que obren en el SAMAI.

2.6. Conclusión

27. Conforme con lo expuesto, se tiene que la demanda presentada por el señor Julio Aníbal Álvarez López, atiende todos los requisitos de orden formal establecidos en la ley procesal de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), por lo que, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá sobre su admisión, así como también se ordenarán las notificaciones del caso.

Por lo expuesto, la magistrada ponente,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por Julio Aníbal Álvarez López, contra la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Nariño, para el periodo constitucional 2026–2030, contenida en el formulario E-26 CAM del 19 de marzo de 2026, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto se dispone:

1. Notifíquese por aviso, a los señores Carlos Alberto Pantoja Cortes, Erick Adrián Velasco Burbano, Rosita Rosaurina Guevara Rosero, Christian Hosep Palacios Ledezma y Alejandra Gabriela Abasolo Gómez, representantes a la Cámara por la Circunscripción de Nariño, para el periodo 2026-2030, en la forma prevista en el numeral 1º, literal d) del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Por la parte actora, publíquese aviso en dos (2) periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral, en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

⁸ Índice 3 de SAMAI.

⁹ Índice 3 de SAMAI «5_DemandaWeb_Poder_1poderJulioAlvarezau(.pdf)» el cual obra con constancia de autenticación de firma y contenido.

¹⁰ https://drive.google.com/drive/folders/1sH405ZzBpmpJDKcKjajbqFQHH_znfw4v.



3. Advertir al señor Julio Aníbal Álvarez López, que en caso de no acreditar las publicaciones en prensa del aviso en la forma y en los términos establecidos en el literal g) numeral 1º del art. 277, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará su archivo.
4. Notifíquese personalmente, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del mismo cuerpo normativo, esta providencia al presidente del Consejo Nacional Electoral y al registrador Nacional del Estado Civil, como autoridades que adoptaron el acto o intervinieron en su expedición.
5. Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público (artículo 277.3 Ib.).
6. Notifíquese por estado esta providencia a la demandante (art.277.4 Ib.).
7. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta corporación (artículo 277.5 Ib.).
8. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, que si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.
9. Adviértase a los representantes del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes de los actos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, acompañado de un certificado donde se haga constar que se trata de la totalidad de los antecedentes referidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al interior del presente proceso, al profesional del derecho Nicolás Farfán Námen identificado con la cédula de ciudadanía 80.090.996 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 309.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor Julio Aníbal Álvarez López, en los términos del poder conferido.

TERCERO: por Secretaría se descargue la información que reposa en los links aportados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>»